

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00116 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderado judicial, por EIMAR FIDEL CUBILLOS RONCANCIO, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ; trámite dentro del cual se vinculó al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, FUNDACIÓN SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA IPS –FUNDASUVICOL-, UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – UPRES- y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN F-.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Cubillos Roncancio promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ que “...*proceda a establecer fecha, hora y lugar donde se practicarán los procedimientos para tratar el problema de salud que aqueja a mi poderdante, el señor EIMAR FIDEL CUBILLOS; consistentes en POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO (con orden medica del 29 de diciembre de 2023) y RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO (con orden del 15 de junio de 2023)...*”

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que, por razón de la disminución de su capacidad laboral, fue retirado de la Policía Nacional. Presenta diagnóstico de “*síndrome de apnea o hipo apnea obstructiva del sueño*”, y debido a sus patologías le fueron ordenados los procedimientos “*RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO*” en prescripción médica del 15 de junio de 2023, y “*POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO*” en orden médica del 29 de diciembre de 2023, siendo indispensables para tener avances significativos en el tratamiento de su enfermedad; no obstante, estos no han sido practicados.

**1.3.** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4.** El HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su Director, informó que la acción de tutela fue remitida a UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – UPRES- y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, pues son las dependencias encargadas del agendamiento de citas médicas y prestación de servicios ambulatorios ordenados al paciente. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

**1.5.** La JEFE DEL GRUPO MÉDICO LABORAL- BOGOTÁ DE LA POLICIA NACIONAL, señaló que el aquí accionante ya tuvo fallo judicial de segunda instancia del 16 de noviembre de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección F dentro de la acción de tutela con radicado 2022-0282, donde ordenó al accionante afiliarse al “Régimen de la Ley 100”, trámite que no ha realizado, por lo que existe cosa juzgada en este asunto, siendo inconducente asignarle las citas médicas solicitadas; no obstante, indicó que ese grupo médico laboral “solicita” nuevamente la activación de los servicios de salud confiando que en el presente fallo de tutela se ordene al accionante afiliarse al régimen de la ley 100. Precisó que las citas pedidas por el accionante “...*no fueron adquiridas dentro del servicio policial*”, amén de que el Tribunal Médico Laboral, donde acudió el interesado en segunda instancia, no le contempló dichas patologías.

A pesar de lo anterior, la entidad solicitó negar la acción de tutela por improcedente.

**1.6.** El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN F, allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela No. 11001-33-36-036-2022-00282-01.

**1.7.** El Teniente CORONEL CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA, en calidad de Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 indicó, que de acuerdo con los informes rendidos por la Líder del Programa de Oxígenos Domiciliarios y el Jefe del Grupo de Redes Integrales en Salud, dependencias adscritas a esa entidad, el estudio denominado “*Polisomnografía en titulación*” será agendada a favor del actor en el mes de abril en la IPS FUNDASUVICOL y de ella será notificado en su número telefónico. Por su parte, la “*RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO*” fue programada para el 29 de marzo de 2024 a las 15:15, lo cual le fue informado al accionante a su correo electrónico y por comunicación telefónica.

**1.8.** Por su parte, la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA IPS –FUNDASUVICOL, y la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - UPRES guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup> Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”<sup>2</sup>.*

**2.3.** En el presente caso, la historia clínica y demás documentos aportados al expediente, dan cuenta que el señor EIMAR FIDEL CUBILLOS RONCANCIO aparece afiliado al sistema de salud con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 como cotizante – cabeza de familia, y presenta diagnóstico de “G473-APNEA DEL SUEÑO”, por lo que, le fueron ordenados los servicios médicos denominados: “*RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO*” en prescripción médica del 15 de junio de 2023 (Dirección de Sanidad – Orden de servicio de imágenes- Hospital Central), y “*POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO*” en orden del 29 de diciembre de 2023 (FUNDASUVICOL según convenio con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1).

Asegura el apoderado judicial del accionante, en el escrito de tutela, que dichos procedimientos no han sido practicados, lo que repercute negativamente en el estado de salud del actor. No obstante, con la contestación allegada por el CORONEL CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA, Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, se indicó que el examen de “*Polisomnografía en titulación*” fue agendado para el mes de abril en la IPS FUNDASUVICOL, y que la “*RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO*” fue programada para el 29 de marzo de 2024.

Lo anterior fue corroborado por el actor, quien manifestó al despacho que el “*POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO*”, ya le fue realizado, sin especificar la fecha en que fue llevado a cabo; además, que, pese a que asistió a la cita médica para la toma de la resonancia de cerebro (el otro procedimiento base de la acción de tutela), ésta no le fue practicada, por lo que debe gestionar nuevamente la transcripción de la orden médica para su posterior reprogramación

Frente a lo anterior, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señalan los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, entre ellos: ***oportunidad*** y ***continuidad***. El primero refiere que el servicio debe ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

En ese orden, teniendo en cuenta el diagnóstico que padece el paciente, quien por demás presenta disminución en su capacidad laboral, por lo mismo, debe ser considerado sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, tal como de igual manera lo considero el Tribunal Administrativo en el anterior fallo de tutela, por lo que la entidad accionada y a la red de prestadores integrada, deben prestar oportuna y eficientemente los servicios de salud que necesite, entrega de medicamentos, y práctica de procedimientos que requiera el paciente para el tratamiento de sus patologías, de tal manera que no se halle en la necesidad de interponer otra acción constitucional con tal fin.

Por lo tanto, aunque el señor Cubillos Roncancio manifestó que el *“POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO”* ya le fue practicado, no sucede lo mismo con la Resonancia de Cerebro, pues si bien la cita para la toma de las imágenes fue programada para el 29 de marzo de 2024, lo cierto es que el accionante afirmó que estas no fueron practicadas, debiendo incluso gestionar nuevamente la transcripción de la orden médica para su reprogramación, sin que este despacho observe la razón de esa negativa, siendo así un trámite administrativo que contaría los principios de oportunidad y continuidad del servicio de salud, por lo que se accederá al amparo deprecado y se ordenará la autorización y práctica de ese servicio en particular.

Ahora, aunque la Jefe del Grupo Médico Laboral- Bogotá de la Policía Nacional manifestó que en sentencia de segunda instancia del 16 de noviembre de 2022 proferida dentro de la acción de tutela con radicado 2022-0282, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección F, resolvió sobre los servicios de salud del actor, a quien además le ordenó afiliarse al “Régimen de la Ley 100”, advierte este despacho que en realidad esa autoridad judicial ordenó la prestación del servicio de salud de manera integral y continua a favor de Eimar Fidel Cubillos Roncancio, respecto de las valoraciones médicas y tratamientos relacionados con las patologías consignadas en el *“acta núm. TML-22-1-304 – TML 22-2-379 del 10 de junio de 2022 por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”*. Dichos padecimientos, de acuerdo con la copia del fallo aportado, conciernen en *“celulitis ocasionado por artefacto explosivo; trauma toracoabdominal y hepático, y; trastorno de adaptación problemas relacionados con la acentuación*

*de rasgos de la personalidad*”, siendo distintos a los procedimientos que requiere con esta acción de tutela para el tratamiento de la “apnea del sueño” que presenta, por lo que, no constituye cosa juzgada, pues el fin de la presente acción es distinto al que fue objeto de estudio en esa anterior oportunidad.

Además, el acervo probatorio acredita que el paciente sigue afiliado al servicio de salud con la accionada, que incluso se solicitó la reactivación de sus servicios; amén de que, en el marco de esa vinculación le fueron ordenados los procedimientos que ahora reclama, según dan cuenta las órdenes médicas. Por lo tanto, no puede desprenderse esa aseguradora de la responsabilidad en la prestación del servicio prescrito al paciente, cuyos procedimientos no puedan verse interrumpidos de manera indefinida, pues ello, se itera, transgrede los principios de oportunidad y continuidad que gobiernan la prestación del servicio de salud, y por lo mismo, los derechos fundamentales del accionante.

En síntesis, el actor constitucional acredita estar vinculado al sistema de salud de la accionada, y en virtud de esa vinculación le prescribieron por los médicos tratantes los procedimientos enunciados en el escrito de tutela, de los cuales solo fue practicado el *“POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO”*, quedando pendiente la *“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO”*, por lo que no resulta admisible, que ahora, la entidad accionada someta nuevamente al paciente a un nuevo trámite para su autorización, programación y práctica.

En consecuencia, sin mayores consideraciones ulteriores, encuentra probado este juzgado que se vulneró y se siguen conculcando los derechos fundamentales del accionante, por cuanto no se demostró que se le haya autorizado, programado y practicados la totalidad de los procedimientos ordenados como parte del tratamiento para las patologías que padece relacionadas con el *“síndrome de apnea o hipo apnea obstructiva del sueño”*.

### **3. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se concederá el amparo impetrado, ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y a la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – UPRES y/o REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1, que autoricen, programen y practiquen, a favor del accionante, la *“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO”* reclamada con la presente queja constitucional. Se precisa que el *“POLISOMNOGRAMA EN TITULACION DE DISPOSITIVO MEDICO”* ya fue practicado.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** CONCEDER el amparo de las garantías fundamentales invocadas por EIMAR FIDEL CUBILLOS RONCANCIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – UPRES- y/o REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1, que, a través de su representante legal, Director o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este fallo, coordinen, autoricen, programen y practiquen a favor del accionante el servicio de salud denominado “*RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO*” ordenado en prescripción médica del 15 de junio de 2023.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e00ef59b9cec5943d8bce515f54d8e8dea3234634fe0495cfcf30a72564bb82**

Documento generado en 01/04/2024 11:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**